INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ***Ordinario Laboral de Primera Instancia***, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER RIVERA MILLAN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	**76001310502020210033 6-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 606

Santiago de Cali, diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **JORGE ELIECER RIVERA MILLAN**, identificado con cédula de ciudadanía N°14.879.361., a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces**.**

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

a. El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 26 numerales 5 y 6 dispone que la Reclamación administrativa es requisito de procedibilidad según lo

> dispuesto en la Ley 640 de 2001, sin embargo, no obra en el plenario una reclamación administrativa en donde se pueda establecer claramente el lugar donde la misma fue presentada, para establecer la Competencia de conformidad con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Es decir, no se evidencia la solicitud enviada a la demandada a fin de determinar la competencia y garantizar el requisito de procedibilidad.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a l Doctor **DIEGO FENANDO HUERTAS CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.344.642., portador de la Tarjeta Profesional N° 171.274, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado Judicial de la parte actora, conforme al Poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **JORGE ELIECER RIVERA MILLAN**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 de Diciembre de 2021

En **Estado No. 081** se notifica a las partes la presente providencia.

LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario